



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 498

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022.	
Total	12,020,261.19
IMPUESTOS	430,502.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	300,500.00
Predial	300,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	130,000.00
Traslación de Dominio	130,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	315,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	315,000.00
Saneamiento	315,000.00
DERECHOS	862,202.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	60,001.00
Mercados	1.00
Panteones	60,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	802,201.00
Alumbrado Público	200.00
Aseo Público	140,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	28,000.00
Licencias y Permisos	115,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	450,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	3,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	500.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	2,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	20,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sanitarios y Regaderas Públicas	1.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	2,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	40,000.00
Ocupación de la Vía Pública	1,000.00
PRODUCTOS	6,000.00
Productos	6,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
Productos Financieros del Fondo III	1,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,500.00
APROVECHAMIENTOS	281,000.00
Aprovechamientos	280,000.00
Multas	30,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	250,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	10,125,557.19
Participaciones	4,775,391.00
Fondo General de Participaciones	3,118,273.00
Fondo de Fomento Municipal	1,216,607.00
Fondo Municipal de Compensaciones	74,371.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	84,680.00
ISR sobre Salarios	80,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	34,088.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	149,521.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	13,223.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,628.00
Aportaciones	5,350,161.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,860,396.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	2,489,765.19
Convenios	4.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	280.00
B	240.00
C	200.00
D	180.00
E	150.00
F	100.00
Fraccionamientos	200.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	200.00
Agostadero	200.00
Forestal	300.00
No apropiados para uso agrícola	200.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

APLICA PARA EL MUNICIPIO 403 SANTA MARÍA COYOTEPEC					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	153.30	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	337.40	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	293.30	Económico	PHE3	1.090.00
Económico	IAE3	469.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	586.60	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	175.70	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	520.10	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	733.60	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1.341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPM5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	755.30
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	0.00
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	314.00
Económico	COPA3	430.00
Medio	COPA4	765.00
Alto	COPA5	1,100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COC13	650.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	210.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 20% en enero, 15% en febrero y 10% en marzo, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,610.40
II. Introducción de drenaje sanitario	1,610.40
III. Electrificación	1,610.40
IV. Revestimiento de las calles m ³	1,500.00
V. Pavimentación de calles m ³	1,500.00
VI. Banquetas m ³	1,500.00
VII. Guarniciones metro lineal	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	180.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento
IV. Regularización de concesiones	500.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
VII. Asignación de cuenta por puesto	500.00	Por evento
VIII. Permiso para remodelación m ²	36.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
X. Apertura de puesto, local o caseta	5,000.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura (por puesto)	100.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	400.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Servicios de inhumación	17,000.00
b) Servicios de exhumación	2,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	500.00
d) Servicios de reinhumación	2,000.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	2,147.20
f) Construcción o profundización de fosas	2,000.00
g) Reparación de monumentos	2,000.00
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00
i) Llenado de formato de Certificado de defunción	100.00
j) Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos	500.00

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 43. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Mantenimiento de alumbrado público (luminarias)	20.00	Mensual

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 44. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	10,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	3,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa – habitación	100.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por cuadernillo, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	150.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00
VI. Llenado de formato de registro de nacimiento	100.00
VII. Constancia de uso de suelo habitacional	100.00
VIII. Constancia de uso de suelo comercial	2,200.00
IX. Constancia de propiedad de ganado	70.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Constancia de Ingresos	70.00
XI. Constancia de número oficial	200.00
XII. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
XIII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00
XIV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	200.00
XV. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	200.00

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m ²	27.00
b) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles comercial por m ²	36.00
c) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles industrial por M ²	54.00
d) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas por metro lineal	21.00
e) Permisos de construcción, reconstrucción de barda perimetral de 1 a 3 metros por metro lineal	36.00
f) Permisos de construcción, reconstrucción de barda perimetral de 3.1 a 6 metros por metro lineal	72.00
g) Demolición de construcciones por m ²	18.00
h) Construcción de banquetas por metro lineal	27.00
i) Construcción de piso interior de 7 a 13 cm de espesor en casa-habitación por m ²	13.00
j) Construcción de pavimento hidráulico de 15 a 20 cm de espesor por m ²	27.00
k) Asignación de número oficial a predios	1,440.00
l) Alineamiento	2,160.00
m) Uso de suelo, comercial, industrial	2,160.00
n) Por renovación de licencias de construcción	180.00
o) Retiro de sello de obra suspendida	1,800.00
p) Construcción de alberca por m ³	36.00
q) Construcción de galeras comerciales por m ²	18.00
r) Construcción de cerca de malla ciclón sobre una base de muro, hecho de piedra, tabicón, etc. por metro lineal	14.50
s) Construcción de cisternas por m ³	36.00
t) Construcción de fosa séptica por m ³	27.00
u) Permiso de construcción de casa provisional de lámina o madera m ²	10.00
v) Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en fracciones anteriores.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	11,000.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	4,000.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	3,000.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	2,000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	Expedición Cuota (pesos)	Refrendo Cuota (pesos)
I. COMERCIAL		
a) Venta de Telefonía Celular, accesorios y equipo	4,500.00	2,250.00
b) Paletterías y neverías	2,700.00	1,350.00
c) Misceláneas y/o tendejones sin venta de cerveza	4,500.00	2,250.00
d) Clubs nutricionales	3,600.00	1,800.00
e) Tienda de autoservicio	70,000.00	35,000
f) Mini super	60,000.00	30,000.00
g) Tortillerías	4,831.20	2,415.60
h) Taquerías	4,500.00	2,250.00
i) Carnicerías	3,600.00	1,800.00
j) Panificadoras y panaderías	3,600.00	1,800.00
k) Fondas, cocinas económicas, comedores	3,600.00	1,800.00
l) Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas.	9,000.00	4,500.00
m) Rosticerías	4,500.00	2,250.00
n) Marisquerías	9,000.00	4,500.00
o) Tiendas de ropa	4,500.00	2,250.00
p) Tiendas de regalo y novedades	4,500.00	2,250.00
q) Papelerías	3,600.00	1,800.00
r) Mercerías	3,240.00	1,620.00
s) Farmacias	7,200.00	3,600.00
t) Venta y renta de insumos médicos	5,000.00	2,500.00
u) Ferreterías	7,200.00	3,600.00
v) Tabiquerías	7,200.00	3,600.00
w) Carpinterías	3,600.00	1,800.00
x) Tiendas de materiales y agregados para la construcción	10,800.00	5,400.00
y) Refaccionarias	5,400.00	2,700.00
z) Purificadoras de agua	5,000.00	2,500.00
aa) Talleres auto eléctricos	4,500.00	2,250.00
bb) Estudios fotográficos	3,500.00	1,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cc) Expendio de agroquímicos	9,000.00	4,500.00
dd) Veterinarias	5,400.00	1,580.00
ee) Expendio de aceites y lubricantes	5,400.00	1,580.00
ff) Pollerías, expendio y venta de pollo	3,600.00	1,800.00
gg) Venta de productos del mar sin preparación	4,500.00	2,250.00
hh) Bazar de artículos personales	3,600.00	1,800.00
ii) Bazar de herramientas	5,400.00	2,700.00
jj) Florerías	4,000.00	2,000.00
kk) Tocinerías	3,600.00	1,800.00
ll) Torterías	3,600.00	1,800.00
mm) Cerrajerías	3,000.00	1,500.00
nn) Establecimientos de comida rápida (hot-dog, hamburguesas, alitas, etc.)	3,600.00	1,800.00
oo) Cenadurías	3,000.00	1,500.00
pp) Auto servicio de comida rápida (hamburguesas, pizza, etc.)	15,000.00	7,500.00
qq) Bodegas Comerciales de 1 a 500 m ²	5,400.00	2,700.00
rr) Bodegas Comerciales de 501 a 1000 m ²	9,900.00	4,500.00
ss) Bodegas Comerciales de 1001 a 10,000 m ²	80,000.00	40,000.00
tt) Cafeterías	3,600.00	1,800.0
uu) Almacén con venta al público en mayoreo y menudeo	50,000.00	25,000.00
vv) Casa – habitación con giro de almacén	7,200.00	3,600.00
ww) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	7,200.00	3,600.00
xx) Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	5,797.44	2898.72
yy) Bisutería	3,600.00	1,800.00
zz) Funerarias	3,000.00	1,500.00
aaa) Jarcería	3,000.00	1,500.00
bbb) Marmolerías	4,000.00	2,000.00
ccc) Pizzería	3,000.00	1,500.00
ddd) Puestos y vendedores ambulantes	1,500.00	750.00
eee) Viveros	3,000.00	1,500.00
fff) Zapaterías	3,600.00	1,800.00
ggg) Vidrierías y cancelerías	5,400.00	2,700.00
hhh) Venta de productos lácteos, cremerías.	4,000.00	2,000.00
iii) Renovadora de calzado	2,700.00	1,350.00
jjj) Pastelerías	3,600.00	1,800.00
kkk) Venta de accesorios para carros	5,400.00	2,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III) Compra-venta de vehículos	10,000.00	5,000.00
mmm) Mueblerías	5,400.00	2,700.00
nnn) Venta de madera	3,600.00	1,800.00
ooo) Compra-venta de desechos industriales y recicladoras	10,000.00	5,000.00
ppp) Venta de ropa y artículos para policías	3,000.00	1,500.00
qqq) Electrónica	4,500.00	2,250.00
rrr) Productos de limpieza	3,000.00	1,500.00
sss) Mototaxis	4,000.00	2,000.00
ttt) Granos y semillas	3,000.00	1,500.00
uuu) Materias primas y alimentos para ganado (forrajeras)	2,700.00	900.00
vvv) Fruterías	3,600.00	1,800.00
www) Verdulerías	3,600.00	1,800.00
xxx) Llantera	10,800.00	5,400.00
yyy) Venta de pinturas	10,800.00	5,400.00
zzz) Venta de jugos	1,500.00	750.00
aaa) Establecimientos con venta de materiales para riego	5,000.00	2,500.00
bbb) Expendio de tortillas a mano	2,000.00	1,000.00
ccc) Tiendas de materiales al por mayor	30,000.00	15,000.00
II. SERVICIOS		
a) Casetas telefónicas	3,000.00	1,500.00
b) Lavanderías	5,400.00	2,700.00
c) Molinos	3,000.00	1,500.00
d) Salones de belleza, estéticas, barberías	2,000.00	1,000.00
e) Taller mecánico	5,000.00	2,500.00
f) Alquileres de mobiliario	2,500.00	1,250.00
g) Billares	4,500.00	2,250.00
h) Video Juegos	3,600.00	1,800.00
i) Consultorios	4,000.00	2,000.00
j) Clínica de especialidades	30,000.00	18,000.00
k) Servicio de auto lavados	3,000.00	1,500.00
l) Hoteles 1 a 20 habitaciones	25,000.00	12,500.00
m) Hoteles de 21 habitaciones en adelante	60,000.00	30,000.00
n) Moteles de 1 a 10 habitaciones	20,000.00	10,000.00
o) Moteles de 11 a 30 habitaciones	40,000.00	20,000.00
p) Talleres electrónicos	3,000.00	1,500.00
q) Centros de computo	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r) Salones o espacios para fiestas	10,000.00	5,000.00
s) Talleres eléctrico automotriz	5,400.00	2,700.00
t) Vulcanizadoras	3,000.00	1,500.00
u) Taller de bicicletas	2,000.00	1,000.00
v) Conjuntos musicales, bandas, sonidos.	3,000.00	1,500.00
w) Almacén de vehículos	9,000.00	4,500.00
x) Cajeros automáticos	9,000.00	4,500.00
y) Hojalatería y pintura	5,000.00	2,500.00
z) Servicio de plomería y electricidad	3,000.00	1,500.00
aa) Taller de sastrería, corte y confección	3,000.00	1,500.00
bb) Taller de frenos clutch	3,000.00	1,500.00
cc) Taller de muelles	9,000.00	4,500.00
dd) Escuelas particulares	18,000.00	9,000.00
ee) ciber, internet, café internet	4,000.00	2,000.00
ff) Escuelas de adiestramiento canino	2,500.00	1,250.00
gg) Arrendamiento de locales comerciales de 1 hasta 20 m ²	216.00	108.00
hh) Arrendamiento de locales comerciales de 21 hasta 50 m ²	540.00	270.00
ii) Arrendamiento de locales comerciales de 50 m ² en adelante	900.00	450.00
jj) Taller de composturas y reparación de prendas	1,500.00	750.00
kk) Taller mecánico de motos	3,000.00	1,500.00
ll) Arrendamiento de cuartos para vivienda en serie de 3 a 5 habitaciones	2,000.00	1,000.00
mm) Arrendamiento de cuartos para vivienda en serie de 6 habitaciones en adelante	4,000.00	2,000.00
nn) Refaccionaria y accesorios de motos	4,000.00	2,000.00
oo) Antenas de señales telefónicas	30,000.00	25,000.00
pp) Antenas de telefonía celular hasta 30 mts de altura, por unidad	50,000.00	30,000.00
qq) Antenas de telefonía celular, hasta 50 mts de altura, por unidad.	100,000.00	50,000.00
rr) Compañías de internet, televisión por cable	10,000.00	5,000.00
ss) Establecimiento de gas	10,000.00	5,000.00
tt) Agencias de refrescos, aguas, gaseosas	56,000.00	28,000.00
uu) Agencias cervezas	56,000.00	28,000.00
vv) Establecimientos de alimentos (chatarra, golosinas, entre otros.)	56,000.00	28,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ww) Establecimientos de lácteos	56,000.00	28,000.00
xx) Purificadoras de agua para uso humano	6,000.00	3,000.00
yy) Clubs deportivos, canchas deportivas	3,000.00	1,500.00
zz) Cambio de propietario	900.00	Por evento
aaa) Cambio de giro de negocios	900.00	Por evento
bbb) Permiso a particulares para eventos sociales	360.00	Por evento
ccc) Temazcal	3,000.00	1,500.00
III. INDUSTRIAL		
a) Aserradero de una torre con ojeadora	37,500.00	18,750.00
b) Aserraderos de una torre	18,750.00	9,375.00
c) Fábrica de muebles	37,500.00	18,750.00
d) Fábrica de mangueras	37,500.00	18,750.00
e) Industrias alimentarias	31,250.00	18,750.00
f) Fábrica de postes	31,250.00	18,750.00
g) Producción de bastones para escoba	3,000.00	1,500.00
h) Cambio de propietario	5,000.00	Por evento
i) Cambio de giro de negocios	5,000.00	Por evento
j) Permiso para eventos sociales en establecimientos con otro giro	500.00	Por evento

Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (pesos)	Revalidación (pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, horario diurno	8,000.00	4,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, horario diurno, nocturno.	50,000.00	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Depósito de cerveza en botella cerrada, horario diurno	8,000.00	4,000.00
d) Licorería en botella cerrada, horario diurno	8,000.00	4,000.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos, horario diurno	10,000.00	5,000.00
f) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores en botella cerrada, horario diurno, nocturno	70,000.00	35,000.00
g) Expendios de mezcal	8,000.00	4,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 58. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios, domicilios de los particulares o ferias.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Juegos mecánicos (ferias)	50.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión en la vía pública.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. De pared, adosado o azoteas		
a) Pintados	1,500.00	750.00
b) Luminosos	2,000.00	1,000.00
c) Espectacular	10,000.00	5,000.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,500.00	750.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 67. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	3,000.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Doméstico	500.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento
	Industrial	2,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable m ³	Sin medidor	30.00	Mensual
	Con medidor	7.00	mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	6,000.00	Por evento
	Comercial	7,000.00	Por evento
	Industrial	8,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	2,500.00	Por evento
	Industrial	3,500.00	Por evento

Artículo 68. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Domestico	6,000.00	Por evento
	Comercial	7,000.00	Por evento
	industrial	8,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	1,500.00	Por evento
	Comercial	2,500.00	Por evento
	industrial	3,500.00	Por evento
III. Servicio de drenaje y alcantarillado	Domestico	20.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
	industrial	6,000.00	Por evento
IV. Dependencias gubernamentales	Uso de la red	10,000.00	Mensual
V. Cambio de usuario	Domestico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	industrial	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. En materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 69. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 71. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta medica	40.00
II. Consulta de Odontología	50.00
III. Consulta de psicología	50.00
IV. Expedición de certificados médicos	70.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 72. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 74. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. sanitarios	5.00	Por evento
II. Regaderas	25.00	Por evento

Sección Décima Segunda. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 75. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 77. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Estacionamiento en lugares prohibidos	500.00
II. Arrancones	1,000.00
III. Infracción por no contar con licencia de conducir	700.00
IV. Conducir en estado de ebriedad	1,500.00
V. Desobedecer las señales de alto, siga o cualquier otra indicación	1,000.00
VI. Hablar o mensajear por teléfono celular al conducir vehículos de motor	1,000.00
VII. Obstruir la circulación en vía pública en zonas de mayor circulación	1,000.00
VIII. Tener material de escombros, material de construcción o cualquier otro objeto obstruyendo la vía pública por más de 24 horas sin permiso	1,000.00
IX. Llevar exceso de pasajeros en un medio de transporte	800.00
X. Estacionamiento en la vía pública por más de 72 horas	1,500.00

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Refrendo en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	3,000.00

Artículo 79. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 81. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota en pesos
I. Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.	20.00
II. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.	50.00

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para recibir la ministración de los diversos fondos correspondientes, a través de las Transferencias de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta Productiva destinada para recibir la ministración del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 86. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para recibir la ministración del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 88. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para concentrar el recurso de los ingresos que se recauden por parte de la Tesorería Municipal, las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban.

Artículo 90. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública (riña)	1,000.00
II. Escandalizar en domicilios particulares	1,000.00
III. Grafiti en bienes del municipio, públicos o privados	1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas, en vía pública (orinar y/o defecar)	1,000.00
V. Tirar basura en la vía pública	3,000.00
VI. Tirar animales muertos y restos en zonas prohibidas o vía pública	1,073.60
VII. Quema de basura en viviendas	500.00
VIII. Quema en terreno de cultivo sin permiso	3,000.00
IX. Inasistencia a las asambleas	200.00
X. Insultos a la autoridad	1,000.00
XI. Uso de servicios o espacios públicos sin permiso	1,000.00
XII. Daños al patrimonio municipal	3,000.00
XIII. Provocar incendios dentro del límite municipal de mayor magnitud	4,000.00
XIV. Descuido de sus perros que anden en vía pública	800.00
XV. Daños causados por mascotas	2,000.00
XVI. Reincidencia de agresión de mascotas	4,000.00
XVII. Reconexión sin permiso a los servicios	1,900.00
XVIII. Desperdiciar agua potable	500.00
XIX. Mal uso del servicio de drenaje	800.00
XX. Inicio de operaciones sin autorización	1,000.00
XXI. Inicio de construcción de obra sin autorización	1,000.00
XXII. Cría de animales domésticos sin la higiene correspondiente	500.00
XXIII. No realizar el barrido de calles	500.00
XXIV. Publicidad sin autorización	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXV.	Cortar leña en el cerro sin permiso de bienes comunales	2,000.00
XXVI.	Daño de plantas y árboles en vía pública	500.00
XXVII.	Derribar mufa por descuido	500.00
XXVIII.	Daño por animales en plantas y cosechas	1,000.00
XXIX.	Realizar eventos sociales sin permiso dentro y fuera del domicilio	1,500.00
XXX.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	1,000.00
XXXI.	Uso de estupefacientes en lugares públicos	1,000.00
XXXII.	Omitir la vacunación de mascotas contra la rabia o no comprobar que los animales se encuentran debidamente vacunados	500.00
XXXIII.	Azuzar un perro contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad, sin tomar las medidas de tenerlos en lugares asegurados para evitar agresiones	2,000.00
XXXIV.	Tirar excrementos de mascotas en vía pública o terrenos baldíos	1,000.00
XXXV.	Hacer uso de la vía pública o terrenos baldíos para que las mascotas realicen sus necesidades	500.00
XXXVI.	Por exceso de mascotas y en mal estado (descuido de mascotas)	1,000.00
XXXVII.	Faltas a la moral	1,000.00

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Artículo 94. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 95. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 96. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 97. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 98. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 99. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 100. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 101. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 103. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 104. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 102 de esta Ley.

Artículo 105. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 106. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1,000.00

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de volteo	400.00	Por evento
II. Renta de ambulancia	400.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 110. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 112. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos consignados en el plan de desarrollo	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales	Ampliar la recaudación anual para permitir al municipio seguir avanzando

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
		Pesos Cifras Nominales	
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	6,670,096.00	6,701,992.00
	A Impuestos	430,502.00	439,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	315,000.00	320,000.00
	D Derechos	862,202.00	870,000.00
	E Productos	6,000.00	7,500.00
	F Aprovechamientos	281,000.00	290,100.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	4,775,391.00	4,775,391.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	5,350,165.19	5,350,165.19
	A Aportaciones	5,350,161.19	5,350,161.19
	B Convenios	4.00	4.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	12,020,261.19	12,052,157.19
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	5,362,190	7,025,946.96
	A Impuestos	243,000.00	285,500.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	1,000.00	85,000.00
	D Derechos	769,000.00	1,286,649.96
	E Productos	500.00	11,500.00
	F Aprovechamiento	101,000.00	199,400.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	4,247,690.00	5,157,897.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	4,964,580.25	4,988,565.82
	A Aportaciones	4,964,576.25	4,988,561.82
	B Convenios	4.00	4.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	10,326,770.2	12,014,512.7
		5	8
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			12,020,261.19
INGRESOS DE GESTIÓN			1,894,704.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	430,502.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	300,500
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	315,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	315,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	862,202.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	60,001.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	802,201.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	281,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	280,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,125,557.19
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,775,391.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,118,273.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,216,607.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	74,371.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	84,680.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	80,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	34,088.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	149,521.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,223.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,628.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,350,161.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,860,396.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2,489,765.19
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	12,020,261.19	1,001,687.83	1,001,687.83	1,001,687.83	1,001,687.83	1,001,687.83	1,001,687.84	1,001,690.84	1,001,687.84	1,001,688.88	1,001,688.88	1,001,688.88	1,001,688.88
Impuestos	430,502.00	35,875.00	35,875.00	35,875.00	35,875.00	35,875.00	35,875.00	35,877.00	35,875.00	35,875.00	35,875.00	35,875.00	35,875.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	300,500.00	25,041.67	25,041.67	25,041.67	25,041.67	25,041.67	25,041.67	25,041.67	25,041.67	25,041.66	25,041.66	25,041.66	25,041.66
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	130,000.00	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.34	10,833.34	10,833.34	10,833.34
Contribuciones de mejoras	315,000.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	315,000.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00
Derechos	862,202.00	71,850.16	71,850.16	71,850.16	71,850.16	71,850.16	71,850.16	71,850.16	71,850.16	71,850.18	71,850.18	71,850.18	71,850.18
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	60,000.00	5,000.08	5,000.08	5,000.08	5,000.08	5,000.08	5,000.08	5,000.08	5,000.08	5,000.09	5,000.09	5,000.09	5,000.09
Derechos por Prestación de Servicios	802,201.00	66,850.08	66,850.08	66,850.08	66,850.08	66,850.08	66,850.08	66,850.08	66,850.08	66,850.09	66,850.09	66,850.09	66,850.09
Productos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Productos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Aprovechamientos	281,000.00	23,416.66	23,416.66	23,416.66	23,416.66	23,416.66	23,416.66	23,416.66	23,416.66	23,416.68	23,416.68	23,416.68	23,416.68
Aprovechamientos	280,000.00	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.34	23,333.34	23,333.34	23,333.34
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.34	83.34	83.34	83.34
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	10,125,667.19	843,796.01	843,796.01	843,796.01	843,796.01	843,796.01	843,796.02	843,797.02	843,796.02	843,797.02	843,797.02	843,797.02	843,797.02
Participaciones	4,775,391.00	397,949.25	397,949.25	397,949.25	397,949.25	397,949.25	397,949.25	397,949.25	397,949.25	397,949.25	397,949.25	397,949.25	397,949.25
Aportaciones	5,350,161.19	445,846.76	445,846.76	445,846.76	445,846.76	445,846.76	445,846.77	445,846.77	445,846.77	445,846.77	445,846.77	445,846.77	445,846.77
Convenios	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 498

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de febrero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.